

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO
RICO
Demandante

v.

JOCELYN VELÁZQUEZ, XIOMARA CARO
Y OTROS
Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2016CV00224

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE:
ENTREDICHO PROVISIONAL;
INJUNCTION

S E N T E N C I A

I.

El 31 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m., la parte demandante, Cámara de Comercio de Puerto Rico, solicitó al Tribunal la expedición de una orden de entredicho provisional en contra de las demandadas Jocelyn Velázquez, Xiomara Caro y otros de nombres desconocidos. Alegó la parte demandante que los demandados (manifestantes) estaban en ese momento impidiendo el acceso al Hotel Condado Plaza a los asistentes y conferenciantes de su actividad privada llamada "1st PROMESA". De las alegaciones surge que los manifestantes habían obstruido el acceso vehicular en la Ave. Ashford frente al Hotel Condado Plaza, y que se manifestaban de forma violenta e ilegal. La parte demandante solicitó una orden para prohibir a los demandados actos que impidiesen el acceso de entrada y salida al Hotel Condado Plaza, de forma tal que pudiesen llevar a cabo su actividad, al amparo de su derecho a la libertad de asociación.

any Ante las alegaciones de la parte demandante y, dada la premura de la situación, el Tribunal citó de inmediato a las partes a una vista de **injunction preliminar y permanente** a celebrarse a las 11:00 a.m. de ese mismo día. Sin embargo, a la vista señalada compareció únicamente la Lcda. Eunice S. Candelaria en representación de la parte demandante. Indicó en corte abierta que la orden y citación no pudo ser diligenciada personalmente a la parte demandada, por la situación de violenta que estaba ocurriendo en el área y ante la amenaza a su seguridad. Indicó que el emplazador tuvo que ser escoltado por agentes del orden público, sin lograr tener acceso a las demandadas.

Así las cosas, la Lcda. Candelaria reiteró su solicitud de entredicho provisional. La representante legal de la parte demandante argumentó su solicitud, y el Tribunal expidió una

Orden de Entredicho Provisional ese mismo día, 31 de agosto de 2016 a las 12:45 p.m. Ordenó a la parte demandada cesar y desistir de cualquier acto que impidiese la entrada y salida de toda persona y/o visitante al Hotel El Condado Plaza, lugar donde se celebraría la actividad de la Cámara de Comercio. Además se ordenó que se liberara un carril para el flujo del tránsito, ello sin menoscabo al derecho a libertad de expresión de los manifestantes.

Dicha orden se expidió tomando en consideración que la actividad era de un solo día, programada para terminar a las 5:00p.m. y, considerando las alegadas actuaciones violentas e ilegales de los demandados, que impedían el paso y la participación no solo de los asistentes e invitados a la actividad, sino de toda persona que intentara entrar a la Isleta del Condado.

Además, mediante dicha orden se señaló vista de *injunction* preliminar para las 3:00p.m. de ese mismo día. Sin embargo, nuevamente compareció únicamente la Lcda. Candelaria. Expresó que ni la orden de entredicho, ni la citación pudieron ser diligenciadas. A preguntas del Tribunal, sobre la manifestación, la Lcda. Candelaria indicó que la situación continuaba igual y que la actividad de la demandante aún estaba en pie. Así las cosas, a solicitud de la parte demandante y tomando en consideración las circunstancias del caso, el Tribunal emitió una Orden de Entredicho Provisional Enmendada a los efectos de reseñar la vista de *injunction* preliminar para el 6 de septiembre de 2016.

para A la fecha de la vista señalada, la parte demandante había presentado una moción en apoyo a solicitud de ***injunction permanente***. Mediante dicha moción, la parte demandante solicitó la transferencia de la vista, dado que fue imposible diligenciar la orden de entredicho provisional y la citación a las demandadas. Asimismo, solicitó se autorizara el **emplazamiento por edicto** y que se extendiera el término de vigencia de la orden de entredicho provisional, hasta tanto fueran emplazadas las demandadas. Conjuntamente, **solicitó al Tribunal expidiera sumariamente una orden de *injunction permanente***, ordenando a la parte demandada cesar y desistir de impedir el paso peatonal y vehicular de las personas que interesen reunirse en actividades organizadas por la Cámara de Comercio; y además, que fuese extensiva a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del ELA. Fundamentó su solicitud en unas declaraciones públicas que hicieron las demandadas en los medios de comunicación, donde alegadamente manifestaron que continuarán impidiendo la celebración de reuniones similares a la del 31 de agosto de 2016.

Considerados los argumentos de la parte demandante en la moción, reiterados en la vista, así como las circunstancias del caso, el Tribunal declara NO HA LUGAR la moción en apoyo a solicitud de *injunction* permanente presentada por la Cámara de Comercio. Se resuelve desestimar la demanda de autos. Veamos.

II.

En relación a la solicitud de extensión del término de vigencia de la orden de entredicho provisional, la misma no procede. La orden de entredicho fue expedida y registrada el 31 de agosto de 2016, por lo que transcurrido 10 días desde su expedición, la misma expiró. Conforme a la Regla 57.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1, solo puede prorrogarse el término de su validez por justa causa probada y por un periodo de tiempo igual, o cuando la parte contra la cual se haya dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada. En este caso, no se dan ninguna de las circunstancias para su extensión.

Es importante aclarar que el fin único de la orden de entredicho provisional, fue ordenar a las demandadas a permitir el acceso al Hotel Condado Plaza, donde se celebraba la actividad de la Cámara de Comercio, específicamente el 31 de agosto de 2016 y ordenar que se permitiese el acceso vehicular a la Ave. Ashford. Dado que la actividad culminó y que la parte demandada cesó en sus actuaciones de ese día, el remedio solicitado se convirtió en académico.

Qued En virtud de lo anterior, se resuelve que no procede la extensión de la orden de entredicho provisional por 10 días más, según solicitado por la parte demandante.

Por otro lado, la solicitud de que se expida un ***injunction permanente*** de forma **sumaria**, no procede en derecho. Para expedir un Injunction Permanente, el Tribunal tiene que tener jurisdicción sobre la parte demandada para garantizar el debido proceso de ley. Es claro que en este caso, la parte demandada no ha sido notificada, ni emplazada.

La Regla 57.2 de Procedimiento Civil, *supra*, prohíbe la expedición de un *injunction* sin notificación previa a la parte adversa. Además, requiere la celebración de una vista de *injunction* preliminar, la cual puede consolidarse con la vista de *injunction* permanente. Íd. Una vez se celebre la correspondiente vista, es cuando el Tribunal ejerce su discreción de expedir el *injunction* solicitado.

Por tanto, la expedición sumaria de una orden de *injunction* permanente no procede¹.

En cualquier caso, se resuelve a su vez que la controversia de autos se ha tornado académica. Un caso se convierte en académico cuando “ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 280 (2010). Bajo esta doctrina, un tribunal pierde jurisdicción sobre un caso cuando la realidad fáctica cambia durante el transcurso del pleito y el remedio que se pueda dictar no surtiría efecto real alguno sobre la controversia. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932-933 (2011), citando a *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, 652-653 (2008).

En este caso, la actividad de la Cámara de Comercio que motivó la presente solicitud de *injunction* fue programada para celebrarse específicamente el 31 de agosto de 2016, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.. Por lo que, habiendo culminado y transcurrido la fecha de la actividad, así como las actuaciones de los demandados, la solicitud de *injunction* se tornó académica.

Sin embargo, la parte demandante argumentó que la controversia no es académica toda vez que la parte demandada hizo unas expresiones públicas, en las cuales manifestó que con posterioridad a la actividad de la Cámara de Comercio de 31 de agosto de 2016, continuarían manifestándose en contra de cualquier actividad relacionada a la Junta de Control Fiscal. En sustento de su argumentación, la parte demandante presentó un USB (“pen drive”) que contiene el video noticioso donde las demandadas hicieron las declaraciones imputadas.

Quay El Tribunal tuvo la oportunidad de ver el video, el cual es una entrevista de un reportero a las demandadas, días antes de la manifestación de 31 de agosto de 2016. Del reportaje surge que las demandadas hicieron expresiones generales sobre sus futuras manifestaciones, pero de las mismas no se desprende que sus actividades estén dirigidas en específico a la Cámara de Comercio.

Considerando que la actividad que se pretendía proteger por la parte demandante transcurrió, se ordena el archivo de este caso por academicidad. No procede en derecho extender el Entredicho, como tampoco procede expedir un *Injunction* Permanente sin notificación previa a las partes y sin diligenciar el emplazamiento.

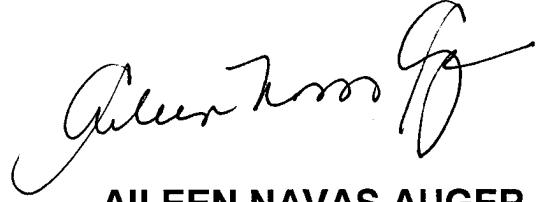
¹ Ello no impide que la parte demandante pueda presentar cualquier otra causa de acción sobre las demandadas y si cumple con los requisitos, solicitar el emplazamiento por edicto. Sin embargo, la solicitud de emplazamiento por edicto en un recurso de *injunction preliminar* no procede.

SJ2016CV00224
Sentencia

En virtud de lo expuesto, se desestima la demanda de epígrafe y se ordena el cierre y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2016.



AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR

Certifico:
Griselda Rodríguez Collado
Secretaria Regional II

Por: **VANESSA NIEVES MORALES**
Secretaria Auxiliar 

